

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-35/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: QUIRINO ORDAZ COPPEL, CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE ROSARIO Y ESCUINAPA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-35/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, la cual fue radicada con la clave Q-012/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa y de la candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Sinaloa, Claudia Liliana Valdez Aguilar, así como de los partidos políticos que los postulan; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por presuntas violaciones al artículo 183, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 11, fracción III, del

Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 11 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, de Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a Presidenta Municipal de Rosario, Sinaloa, así como de los partidos políticos que los postulan Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2. Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa que ordena la práctica de la diligencia de investigación. El 11 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, una vez que tuvo por presentado el escrito de queja ordenó la práctica de la diligencia de investigación de los hechos denunciados.

3. Diligencia ordenada al Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.

El 12 de mayo del presente año el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, efectuó la certificación de los hechos denunciados constituyéndose en el lugar señalado por el quejoso en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de dicho Consejo en el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2016 en el que ordenó la práctica de la diligencia, dándose fe de que la propaganda denunciada no fue encontrada.

4. Admisión de la queja y emplazamiento a las partes.

El 14 de mayo del presente año, la autoridad instructora admitió la queja a trámite como Procedimiento Sancionador Especial y ordenó el emplazamiento al quejoso Partido Acción Nacional y a los denunciados; el ciudadano Quirino Ordaz Coppel, la ciudadana Claudia Valdez Aguilar, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a las 14:00 horas del día 18 de mayo de 2016 a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 18 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la presunta infractora a través de su apoderado legal, lo cual lo acreditó con carta poder

firmada por la candidata, también asistieron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, ratificando todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito de contestación, así mismo, se hizo saber la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México.

La contestación de los hechos fue formulada por escrito a través de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

6. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 21 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-012/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. Requerimiento al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.

Con fecha 24 de mayo de 2016 la Magistrada Presidenta, Ponente en el presente asunto, requirió al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa la remisión del acuerdo en que ordenó la

práctica de la diligencia de inspección, así como del acta circunstanciada levantada en dicha diligencia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

8. Cumplimiento del requerimiento.

El 25 de mayo del presente año, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa remitió los documentos mencionados en el párrafo anterior, los cuales se integraron al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 21 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-012/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

1. Original de la queja.
2. La impresión de 02 Placas fotográficas.
3. Copias certificadas del auto de admisión de la queja.
4. Copia certificada de citatorio a candidatos.
5. Copias certificadas de notificación a representantes de partidos políticos y candidatos.

6. Copia certificada de contestación de la queja.
7. Original de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y anexos.
8. Original del informe circunstanciado.
9. Original de Oficio N°CD24/252/2016.
10. Original de la cédula de notificación por estrados del auto de admisión de la queja administrativa.
11. Copia certificada del acuerdo en que ordena la práctica de la diligencia de investigación, remitida el 25 de mayo de 2016 en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal.
12. Copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de investigación, remitida el 25 de mayo de 2016 en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal.

TERCERO. Radicación y turno.

El 23 de mayo de 2016 la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-35/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

Del análisis del escrito de queja se advierte que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa viene denunciando al ciudadano Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, a Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a Presidenta Municipal de Rosario, y a los partidos políticos que los postulan; Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por hechos

que a decir del denunciante constituyen violaciones a las leyes electorales por la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la supuesta infracción se detalla a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Propaganda colocada en un anuncio de la JUMAPARS, a la entrada de la sindicatura de Cacalotán, Municipio de Rosario, Sinaloa, la cual obstaculiza su visibilidad.	1. Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de Sinaloa. 2. Claudia Valdez Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Sinaloa. 3. Partido Revolucionario Institucional. 4. Partido Verde Ecologista de México. 5. Partido Nueva Alianza.	Por violación a lo dispuesto en las reglas establecidas en el artículo 183, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el numeral 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

II. Descripción de las Pruebas.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el expediente obran los medios probatorios aportados por la parte quejosa consistente en 02 fotografías, así como la diligencia de investigación prevista por el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, llevada a cabo por la autoridad instructora, dichos medios son los siguientes:

A. DOCUMENTAL PRIVADA:

1. **Técnica.** Consistente en dos placas fotográficas de dos calcomanías que contienen propaganda de los denunciados colocadas en un anuncio de obras realizadas por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, el cual se encuentra en la entrada de la Sindicatura de Cacalotán, perteneciente al

Municipio de Rosario, Sinaloa.

Así mismo, ofreció como pruebas; instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, mismas que le fueron admitidas por la autoridad instructora.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA.

1. **Acta circunstanciada de la autoridad instructora.** Realizada el 12 de mayo de 2016 por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, en la diligencia de inspección del lugar en que se denunció la existencia de la propaganda irregular, en la que se anexan las fotografías de dicho lugar.

La prueba documental pública referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario electoral del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

III. Análisis de fondo:

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa denuncia al candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, a la candidata a Presidenta Municipal de Rosario, Claudia Liliana Valdez Aguilar, así como a los partidos políticos que los postulan; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la supuesta colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esto es, en un señalamiento ubicado en la entrada de la sindicatura de Cacalotán, en el Municipio de Rosario, Sinaloa, con la que se obstaculiza su visibilidad, en violación a lo dispuesto por las normas de propaganda electoral establecidas en el artículo 183, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 11, fracción III, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 183...

“No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.”

De las disposiciones transcritas se puede advertir que el propósito de las normas que impiden colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en

elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, es evitar daños a los mismos, así como también, evitar que con la propaganda electoral se obstruya la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en las carreteras, o bien, en las vías ferroviarias. Asimismo, impedir que en las oficinas, edificios y locales donde se ubiquen los poderes del Estado, de la Administración Pública Federal Estatal y Municipal y, en general aquellos destinados a la prestación de servicios públicos se coloque, fije, cuelgue, pinte o distribuya propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 11, fracción III, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral señalado por el quejoso como uno de los preceptos legales violados por parte de los denunciados establece lo siguiente:

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

Como puede advertirse del precepto legal mencionado, prohíbe la colocación de propaganda de precampaña y de campaña en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, el cual comprende también los centros poblacionales considerados como Pueblos Mágicos y Señoriales, así como los Centros Históricos.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano atribuibles a Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, a Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a Presidenta Municipal de Rosario, Sinaloa, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el denunciante aportó como pruebas 02 fotografías impresas para acreditar la existencia de la propaganda irregular las cuales se observan enseguida:



Por su parte la autoridad instructora realizó la inspección del lugar señalado por el denunciante en términos de lo dispuesto en el artículo 306, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de lo cual se obtuvo lo siguiente:



Como puede observarse de la imagen anterior, en la práctica de la diligencia de inspección no se encontró la propaganda denunciada, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada.

Ahora bien, es de advertirse que en los procedimientos sancionadores especiales la carga de la prueba corresponde al quejoso y es su deber de aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como de señalar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo cual se refuerza con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹.

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o

Del análisis efectuado por este Tribunal a las pruebas que obran en el expediente, la existencia de los hechos denunciados no se demuestran, toda vez que la documental privada aportada por el quejoso constituye un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, indicio que pierde su valor al ser contrastado con la certificación de hechos levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, pues al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario electoral competente se le concede valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, porque la prueba aportada por el quejoso es el único medio probatorio en el expediente en que se actúa que señala indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, lo que impide a este juzgador su administración con algún otro elemento que permita corroborar su veracidad de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos denunciados por el enjuiciante, **se declara la inexistencia de la infracción** atribuida al ciudadano Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, a la ciudadana Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a Presidenta Municipal de Rosario, Sinaloa, así como a los partidos políticos

electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

que los postulan; Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Notificación.

Una vez resuelto lo anterior, este juzgador señala que para efecto de la notificación de la presente resolución, la autoridad instructora deberá considerar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero que regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que la motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta

procedente **instruir** al Consejo Distrital Electoral de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a este Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la infracción** atribuida a Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, a Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a Presidenta Municipal de

Rosario, Sinaloa, así como a los institutos políticos que los postulan; Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente resolución en su calidad de autoridad instructora, y se le ordena al citado Consejo para que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial lo resuelto en la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

